

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/105/2016

RECURRENTE: TIMOTEO
PADILLA LÓPEZ, EN SU CALIDAD
DE AGENTE DE POLICÍA DE LA
AGENCIA MUNICIPAL DE SAN
ANDRÉS EL ALTO, MUNICIPIO
DE SAN ANTONINO EL ALTO,
DISTRITO DE ZIMATLÁN DE
ÁLVAREZ, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE SAN
ANTONINO EL ALTO, ZIMATLAN
DE ÁLVAREZ, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, correspondiente a la sesión de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado con la clave **JDC/105/2016**; y,

ANTECEDENTES:

a) Presentación del escrito de demanda. Timoteo Padilla López, por propio derecho y en su calidad de Agente de Policía de la Agencia Municipal de San Andrés el Alto, Municipio de San Antonino el Alto, Distrito de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, mediante escrito

presentado el diecinueve del presente mes y año, en la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, mediante el cual interpone Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, contra los actos y autoridades siguientes:

La autoridad o autoridades responsables:

- Presidente Municipal de San Antonino el Alto, Zimatlan de Álvarez, Oaxaca.
- Ayuntamiento Municipal de San Antonino el Alto, Zimatlan de Álvarez, Oaxaca.

Acto reclamado:

- La obstaculización en el desempeño del cargo que ostenta el recurrente, por parte del Presidente Municipal y Ayuntamiento Municipal de San Antonino el Alto, Zimatlan de Álvarez, Oaxaca, por no entregar los recursos económicos que corresponden a la Agencia de Policía de la Agencia Municipal de San Andrés el Alto, del Municipio antes citado.
- La omisión de dar contestación al escrito de fecha veinticinco de julio del presente año, presentado por el actor ante la responsable el día dieciséis de agosto de la presente anualidad.

b) Radicación y turno a magistrado para instrucción. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el magistrado presidente de este tribunal ordenó radicar el medio de impugnación indicado, bajo el número JDC/105/2016, y turnarlo a su ponencia, para su integración y sustanciación.

c) Propuesta de Incompetencia por razón de la materia. El veintinueve de agosto julio de dos mil dieciséis, el referido magistrado tuvo por recibido el presente expediente y una vez que realizó el estudio de la demanda y sus anexos propuso al pleno la declaración de incompetencia; propuesta que es sometida a consideración de dicho pleno en sesión de esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primero. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante actuación colegiada, en

términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y de la aplicación *mutatis mutandis* de la jurisprudencia 11/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹

Lo anterior, porque la materia sobre la que versa el presente acuerdo consiste en determinar la competencia para resolver sobre la controversia planteada en el juicio ciudadano promovido por Timoteo Padilla López, ostentándose como Agente de Policía de la Agencia Municipal de San Andrés del Alto, Municipio de San Antonino el Alto, en contra de la omisión del Presidente y Ayuntamiento de San Antonino el Alto, Oaxaca, de hacer entrega de los recursos económicos que corresponde a dicha Agencia de Policía, así mismo contra la omisión del Presidente Municipal antes citado de contestar el escrito de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, en el cual, se solicitaba la entrega de los recursos económicos antes aludidos.

Por tanto, esa decisión no constituye un mero trámite, sino que pone fin al procedimiento y, por consiguiente, acorde con la regla general contenida en los artículos antes citados y al criterio de la jurisprudencia citada, debe ser este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en actuación colegiada quien emita la resolución correspondiente.

¹Consultable en la Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Jurisprudencia, volumen 1, pp. 447-449.

Segundo. Incompetencia por razón de la materia. La competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

En esos casos, se debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y no, precisamente, por las leyes que las partes invoquen; lo anterior, regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda.

Ahora bien, la competencia por materia debe fijarse atendiendo al origen del acto que se reclama y, en este caso, el acto reclamado es la omisión del Presidente y Ayuntamiento de San Antonino el Alto, Oaxaca, de proporcionar los recursos que le corresponden a la Agencia de Policía de San Andrés el Alto, del Municipio antes citado, misma que es de naturaleza administrativa o fiscal, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, en su artículo 24, pues se trata de recursos que ingresan a la hacienda municipal, derivados de participaciones federales, fondos de aportaciones federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales.

Y si bien es cierto, que el actor aduce que la autoridad señalada como responsable no lo deja desempeñar y desarrollar debidamente las funciones que le fueron encomendadas, pues la carencia de dichos recursos obstaculiza el debido desempeño de su cargo, lo que hace que no tenga ningún sentido haber sido electo en el cargo de Agente de Policía Municipal, violentando con esto su derecho humano de votar y ser votado; ello no implica que los medios de impugnación previstos para la tutela de los derechos electorales, puedan extender su competencia material para conocer de materias reguladas por leyes extrañas a ésta, que cuentan con

mecanismos propios y tribunales establecidos para hacer valer ante ellos las eventuales controversias.

Esto es así, porque en el presente caso el recurrente pretende en su calidad de autoridad tutelar- al amparo del derecho a ser votado, un bien de dominio público como lo son las participaciones y asignaciones destinadas al desarrollo de la Agencia de Policía.

Ello es así, porque la tutela a ejercicio del cargo no implica que el ciudadano esté facultado para tutelar bienes de dominio público, como lo son las asignaciones y entrega de recursos presupuestales para la ejecución de obras y servicios de la comunidad, pues ello implicaría que el órgano especializado en materia electoral incidiera en materias que escapan de la competencia material que le dan origen.

Bajo este contexto, es importante establecer que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido como criterio, que tratándose del pago de dietas, y esta es suspendida derivada de un procedimiento cuyo ordenamiento no es de carácter formal o materialmente electoral, tal aspecto no es tutelada a través del juicio ciudadano, razón contenida en la jurisprudencia 19/2013, de rubro: **DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO**².

Dicho criterio tiene como razón esencial (i) que el derecho a ser votado comprende el desempeño del cargo, (ii) que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral; (iii) que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servicios públicos y (ii) que las sanciones

² La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

administrativas por actos u omisiones en el desempeño de las funciones no son de carácter electoral.

Dicha jurisprudencia se estima orientadora porque considera que, la restricción del pago de las dietas, derivada de un procedimiento administrativo de responsabilidad, no incide en el ámbito del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, toda vez que la autoridad que los instrumenta, el ordenamiento que la contempla y sus consecuencias no son de carácter formal o materialmente electoral, al estar relacionados con el incumplimiento de las obligaciones encomendadas a los servidores públicos, razón por la cual no corresponde a la jurisdicción electoral conocer de las controversias promovidas contra ese tipo de sanciones.

Razonamiento que se adecua al caso, al tener en cuenta que, si bien el derecho a ser votado se encuentra tutelado por las leyes que integran el sistema electoral, el reclamo sobre la omisión de entregar los recursos destinados para el funcionamiento y mejoramiento de la infraestructura de las Agencias Municipales, se encuentra regida, por la Ley de Coordinación Fiscal atinente, lo cual implica que no sea formal ni materialmente electoral³.

De ahí que no es dable, que este Tribunal Especializado asuma competencia para resolver el fondo del asunto planteado, pues no basta la existencia de un medio de impugnación expreso para la tutela al derecho de ser votado, sino que, como se explicó, es necesario que el Tribunal tenga competencia material para conocer y resolver la causa que origina la violación reclamada.

Ahora, si como se expuso con anterioridad, la competencia por materia debe fijarse atendiendo al origen del acto que se reclama, en consecuencia para el caso, de la negativa a dar contestación al escrito de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, por medio

³ Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa Veracruz, al resolver el expediente SX-JDC-468/2016.

del cual, se solicitaron los recursos económicos que le corresponden a la Agencia de Policía Multicitada, el acto reclamado deriva de naturaleza administrativa o fiscal, misma que no es competencia de la Materia Electoral-, entonces es claro que la omisión de dar respuesta a la solicitud de mérito debe de seguir la misma suerte y ser conocida y resuelta por tribunales en materia administrativa o fiscal.

Sirve de ilustración al criterio antes establecido, la jurisprudencia 1a./J.89/2004⁴, de rubro y texto siguientes:

“AVERIGUACIÓN PREVIA. EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA INTEGRACIÓN DE AQUÉLLA. Cuando se trate de juicios de amparo interpuestos en contra de actos realizados por el agente del Ministerio Público durante la integración de la averiguación previa, que no incidan en la libertad personal del quejoso ni se esté en presencia de un procedimiento de extradición, en atención a su naturaleza intrínsecamente penal, independientemente de la procedencia del juicio de garantías, es competente para conocer de ellos el Juez de Distrito en Materia Penal y, en consecuencia, el Tribunal Colegiado de Circuito en la misma materia para resolver el recurso de revisión respectivo. Ello es así, en virtud de que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de conflictos competenciales suscitados entre Tribunales Colegiados o Jueces de Distrito atiende a la naturaleza del acto reclamado para decidirlos, prescindiendo de la naturaleza formal de la autoridad de la que emana el acto; de ahí que aun cuando durante la integración de la averiguación previa el agente del Ministerio Público es una autoridad formalmente administrativa, los actos que realiza son de naturaleza penal, ya que practica toda clase de diligencias con fundamento en leyes penales, tanto sustantivas como adjetivas, por lo que se actualiza la competencia de los Jueces de Distrito en Materia Penal, prevista en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues de la interpretación sistemática de sus fracciones se advierte que su teleología no está informada por el carácter orgánico de la autoridad que emite el acto, sino por la naturaleza penal de su actuación, aunado a que dicho análisis respeta el principio de especialización, el cual garantiza la expeditez en el fallo, ya que la resolución de los asuntos por materia requiere del conocimiento y experiencia que tienen los que se dedican en forma específica a una determinada rama del derecho, y que por ello pueden ponderar en forma más expedita y autorizada las distintas soluciones al caso concreto.”

Asimismo, apoya a lo anterior los dos siguientes criterios⁵:

“COMPETENCIA. CRITERIOS DE ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51, 52, 54 Y 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN). De la lectura armónica y sistemática de los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se deriva un conjunto de reglas para la

⁴ De la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a foja 22 del Tomo XX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Diciembre de 2004, Novena Época.

⁵ Época: Novena Época, Registro: 163502, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.100 K, Página: 1431.
Época: Novena Época, Registro: 189767, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, Materia(s): Penal, Tesis: I.5o.P.16 P, Página: 1105,

distribución de las competencias tratándose de Juzgados de Distrito especializados por diversas materias con base en dos elementos fundamentales: a. La materialidad o naturaleza intrínseca de los actos reclamados, porque se refiera a actos o leyes federales o locales sobre una materia o un bien jurídico tutelado determinado que puede referirse a una cuestión penal, civil, administrativa o laboral. b. El origen del acto reclamado, según sea la naturaleza de la autoridad responsable, esto es, si proviene de una autoridad judicial que tiene una materia asignada o si no es judicial, lo que conduce a que pueda tener la calidad de autoridad administrativa; y si se trata de leyes, la competencia atiende a la materia regulada y, en todo caso, debe atenderse a cada supuesto para establecer qué criterio se privilegia. Así, conocerá un Juez de Distrito en materia penal, de los actos dictados por la autoridad judicial penal, inclusive de resoluciones dictadas en incidentes de reparación del daño o responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; o de cualquier autoridad que afecte la libertad personal, salvo las correcciones disciplinarias y medidas de apremio impuestas fuera de procedimiento penal; en estos casos, la competencia la define el carácter material del órgano judicial o la naturaleza penal del acto reclamado. En tratándose del amparo contra los actos dictados por la autoridad laboral o en un procedimiento seguido por la autoridad del mismo orden, así como de las leyes y disposiciones de observancia general en materia de trabajo, conocerá un Juez de Distrito en materia laboral, según el caso; en este supuesto, la competencia la define la naturaleza material del órgano judicial o administrativo laboral o la naturaleza laboral del acto reclamado. Entonces, el Juez de Distrito en materia de trabajo conocerá de los juicios de amparo promovidos contra actos de la autoridad judicial; en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido del mismo orden; que se promuevan contra leyes y disposiciones de observancia general en materia de trabajo o que sobre esa materia se dicten por una autoridad distinta de la judicial y los promovidos contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio. En los juicios de amparo promovidos en contra de los actos dictados por la autoridad judicial administrativa conocerá un Juez de Distrito en materia administrativa; en todos estos casos, la naturaleza del órgano o autoridad responsable y sus actos materiales definen la competencia. Por otro lado, el artículo 54, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, con especial referencia a la competencia de los Jueces de amparo en materia administrativa, una vis atractiva especial, al indicar que deben conocer de los juicios de amparo contra autoridad distinta de la judicial, salvo los casos de extradición y de las demandas de en materia penal. De modo que por esta regla general, la preeminencia la tiene la autoridad origen del acto reclamado, esto es, si no es judicial, en principio el competente será el Juez en materia administrativa, salvo que el acto afecte la libertad, porque entonces, atendiendo a este bien jurídico, el más importante después de la vida, el competente será el Juez de amparo penal. Finalmente, en tratándose del amparo promovido contra actos dictados por la autoridad judicial civil, en el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, conocerá un Juez de Distrito en materia civil; por lo que en este supuesto, la competencia la define la naturaleza formal del órgano judicial y, en su caso, cuando se promueve el juicio de amparo en contra de leyes y disposiciones de observancia general en materia civil, es la naturaleza del bien regulado, lo que define la competencia.”

“COMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE LA NEGATIVA A EXPEDIR COPIAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL. Cuando un indiciado al promover demanda de amparo señala como acto reclamado la negativa a expedir copias de la averiguación previa, aun cuando se trata de un acto formalmente administrativo, al ser emitido por el Ministerio Público, su naturaleza intrínseca es penal y conforme al artículo 51, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entraña el análisis de preceptos de esa materia que protegen derechos del quejoso, por lo que la competencia corresponde a un Juez de Distrito en Materia Penal y no Administrativa.”

En mérito de lo anterior, **este órgano jurisdiccional se declara legalmente incompetente por razón de la materia** para conocer del presente asunto, dejándose a salvo el derecho del actor para que lo hagan valer en la forma y términos que correspondan ante las instancias competentes.

Finalmente, se ordena hacer del conocimiento del ocurso, que quedan a su disposición en la Secretaría de este Tribunal, los documentos que fueron exhibidos con el presente medio de impugnación, para que pasen a recogerlos en días y horas hábiles con que cuenta este Tribunal.

Se **ordena al Secretario General** que tan pronto comparezca el promovente, previa identificación que se haga del mismo, y razón que se asiente en autos, haga entrega de las documentales que exhibieron con el presente medio de impugnación, dejando copia certificada de las mismas en los autos para que obren como correspondan.

Tercero. Notifíquese de forma personal a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **no es competente** para pronunciarse respecto al fondo del presente asunto, en términos del **razonamiento Segundo** de la presente resolución.

Segundo. Se **dejan a salvo los derechos del promovente;** en términos del **razonamiento Segundo** de la presente resolución.

Tercero. Se ordena al Secretario General, haga entrega a los actores de los documentos exhibidos, previa razón que se asiente en autos.

Cuarto. Notifíquese, en los términos precisados en el **Razonamiento Tercero** de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, magistrado presidente; magistrados maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio**; quienes actúan ante el maestro **Rafael García Zavaleta**, secretario general que autoriza y da fe.